



17-001-40-03-009-2020-00208-00  
Juan Pablo Ramírez López - Medimás EPS-S

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL



Manizales, once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por el señor Juan Pablo Ramírez López, en contra de la EPS-S Medimás, con vinculación oficiosa de las IPSs Clínica San Juan de Dios y Hogares Crea Manizales.

### II. ANTECEDENTES.

1. *El petitum.* El joven Juan Pablo Ramírez López, promueve acción constitucional en aras de que se protejan sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, salud y seguridad social, presuntamente vulnerados por la EPS Medimás al no autorizar en debida forma y prestarle el servicio médico a él ordenado por el médico psiquiatra tratante, consistente en el “*Programa de Rehabilitación de Larga Estancia, Tipo Comunidad Terapéutica (de Hogar Crea Manizales)*” a fin de continuar con el tratamiento que le fue ordenado por el doctor Oscar Mauricio Gómez P., de la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios, adscrito a la red de médicos de la EPS demandada, con el cubrimiento del 100%, incluyendo exámenes, citas médicas con especialistas y médico general, entre otros, relacionados con el tratamiento integral subsiguiente, para el manejo de la enfermedad que le ha sido diagnosticada debido al uso de múltiples drogas y uso de otras sustancias psicoactivas, teniendo en cuenta el riesgo de consumo, si se le suspende el tratamiento en la comunidad terapéutica correspondiente.

*La causa petendi.* Como cimiento de sus pedimentos, adujo en esencia el accionante, que presenta problemas de “*TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DE MULTIPLES DROGAS Y AL USO DE OTRAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS: OTROS TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO*”, razón por la cual requiere estar en un programa de rehabilitación de larga estancia tipo comunidad terapéutica en la ciudad de Manizales, por un término de doce meses o más, que le fue ordenado por el especialista tratante en Psiquiatra, agregando que actualmente se encuentra interno con toda la disposición para rehabilitarse, requiriendo solo ayuda y apoyo para ello.

Expone que le dieron la autorización para internarse en Hogares Crea, iniciando tratamiento interno, el día 28 de noviembre de 2018, refiriendo que desde el mes de abril del presente año la EPS involucrada, no le ha brindado la autorización del



servicio para los pagos pertinentes a la institución que le está brindando la oportunidad de cambiar su vida.

Conforme a lo expuesto, refiere que dicho tratamiento es costoso, que le es imposible asumir ya que su familia no cuenta con los recursos suficientes para ello, viéndose en la obligación de instaurar la presente acción de tutela, con el propósito de que le sea autorizado su tratamiento, en la forma dispuesta por el especialista tratante. (Ver. Págs. 3 a 8 del expediente de tutela virtual).

2. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto, y se hicieron los demás ordenamientos pertinentes a que hubo lugar. (Véanse Págs. 31 a 32, ibídem).

Así mismo, mediante auto de junio 8 de 2020, fue decretada una prueba de oficio, con destino al Centro de Rehabilitación Hogares Crea Manizales (Pág. 55, Ejusdem)

Notificada la entidad accionada y las vinculadas, se recibieron las siguientes respuestas:

a) La IPS Hogares Crea de Manizales, confirmó que el señor Juan Pablo Ramírez López se encuentra interno en esa Institución desde el 8 de noviembre de 2018, en tratamiento por farmacodependencia, remitido por Medimás EPS-S con quien tienen contrato para la prestación de dicho servicio, el cual se hace a través de Comunidad Terapéutica de Larga Estancia o “Atención Residencial No Hospitalaria al Consumidor de Sustancias Psicoactivas SPA”, habilitados por el Ministerio de Protección Social.

Refiere además que el tratamiento que brindan tiene una duración aproximada de quince (15) meses, siendo su duración para cada caso por cambio y no por tiempo, o sea por cumplimiento de objetivos, agregando que durante la permanencia del señor Ramírez López en ese centro de rehabilitación, la EPS Medimás expidió mes a mes las respectivas autorizaciones de servicio, con las cuales se ha facturado el servicio prestado de “TRATAMIENTO POR FARMACODEPENDENCIA”, sin ningún inconveniente, sin embargo desde el mes de abril de 2020, no ha entregado las autorizaciones correspondientes para facturar el mismo, como tampoco los correspondientes a mayo y ahora junio que se está iniciando, no obstante haberse solicitado con los debidos documentos, sin obtener respuesta alguna, ya que devuelven la solicitud de un lado para otro, sin resolver dicho inconveniente.

Concluye que en ningún momento le han suspendido el tratamiento al accionante, a pesar de no contar con las debidas autorizaciones desde el mes de abril, ya que son concedores que de hacerlo, es muy probable que el mismo se suspenda



definitivamente y con ello se presente la recaída del paciente, debido a la poca tolerancia a la frustración que maneja este tipo de personas y que de acuerdo a la etapa que el mismo se encuentra actualmente, le faltarían aproximadamente cuatro (4) meses para finalizar su tratamiento a satisfacción. (Págs. 38 a 39, más anexos obrantes en Págs. 40 a 49, Ejúsdem).

b) Por su parte, la Representante legal de la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios, al referirse a cada uno de los hechos narrados en la solicitud de amparo, confirmó la atención brindada al accionante en el mes de noviembre de 2018, entregándosele orden médica para ser autorizada por su EPS para “Manejo de rehabilitación por farmacodependencia en comunidad terapéutica proceso de larga estancia 1 año”, agregando que a la fecha esa Institución no tiene convenio con la EPS Medimás, desconociendo el estado actual del paciente, por cuanto este no ha recibido en data reciente atención médica en ese centro de atención.

Conforme a ello, solicita ser desvinculada de la presente acción sumarial, refiriendo no haber vulnerado derecho fundamental alguno al tutelante, toda vez que no ha realizado omisión alguna, en lo que les atañe como institución, que corresponde a la EPS accionada, brindar el aseguramiento integral en salud a sus afiliados, razón por la cual es quien debe autorizar el tratamiento integral requerido por el paciente. (Págs. 50 a 54., Igual).

La EPS-S Medimás no hizo ningún pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo, no obstante haber sido debidamente notificada de la acción constitucional adelantada en su contra. (Pás. 33 a 36, Cuaderno digital)

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes;

### **III. CONSIDERACIONES**

1. En los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares (por éstos últimos, en los eventos prevenidos en la normativa).

#### **Aspectos Procesales**

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela por facultad del artículo 86 de la Constitución y el numeral 2º del artículo 42 del Decreto



2591 de 1991, por haber sido instaurada contra entidades particulares que prestan el servicio público de salud. Siendo estas las únicas reglas de competencia que el Juez de tutela debe analizar, de conformidad al auto 124 del 25 de marzo de 2009, proferido por el Alto Tribunal.

El señor Juan Pablo Ramírez López se encuentra legitimado para instaurar en su nombre, la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto antes mencionado.

Finalmente, el escrito que suscitó las presentes diligencias, cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37, inc. 2°, del Decreto 2591 de 1991.

## **2. La Salud como Derecho Fundamental Autónomo.**

Nutrida ha sido la jurisprudencia y la doctrina que ha estudiado el punto atinente a la protección y salvaguarda real y material del derecho a la salud de los habitantes del territorio nacional. En efecto, la Alta Corporación Constitucional ha expuesto que el derecho a la salud ha dejado de ser un derecho fundamental por conexidad para convertirse en un derecho autónomo<sup>1</sup>, cuyo quebranto o transgresión debe mitigarse por la vía Constitucional preferente y sumaria que diseñó el Constituyente de 1991; máxime cuando se trata de personas de la tercera edad, menores, discapacitados mentales, entre otros, para quienes se tiene establecido un tratamiento preferencial y prioritario por ser personas de especial protección constitucional.

## **3. Derecho a la salud de las personas que sufren trastornos mentales por el uso de sustancias alucinógenas o psicoactivas.**

La Corte Constitucional dentro del desarrollo del precedente judicial como criterio de interpretación vinculante, ha sostenido que aquellas personas que deciden consumir sustancias psicoactivas que alteran su normal pensamiento y desarrollo social, son personas que están bajo la existencia de una patología que debe ser atendida bajo los parámetros previstos en el Sistema de Seguridad Social en Salud, y en consecuencia a cargo de las diferentes EPS.

Atendiendo la problemática social, el Órgano de Cierre ha indicado: que *“Dado que, la adicción a sustancias psicoactivas es una enfermedad que afecta la salud mental de las personas, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional han reconocido que dentro del ámbito de protección del derecho a la salud, se debe incluir la garantía de acceso*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-638 de 2007. Ver. sentencia T-122 de 2009. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Allí se indicó que "A partir de la sentencia T-858 de 2003, la Corte consideró que el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud. En tal medida consideró que siempre que se requiera el acceso a un servicio de salud, contemplado en los planes obligatorios, procede concederlo por tutela.



*a tratamientos integrales para los sujetos que padecen afectaciones psicológicas, e incluso físicas, derivadas del consumo de este tipo de sustancias. Adicionalmente, en el año 2012, el Legislador, a través de la Ley 1566, reconoció que el consumo, abuso y adicción de estas sustancias “es un asunto de salud pública y bienestar de la familia, la comunidad y los individuos y por lo tanto, el abuso y la adicción deberán ser tratados como una enfermedad que requiere atención integral por parte del Estado. Es claro entonces que los individuos que padecen de farmacodependencia tienen un sistema de protección especial que se ve reforzado por su condición de manifiesta debilidad psíquica, que obliga al Estado y a sus entidades a garantizar una protección y un tratamiento integral para superar dicha patología.*

*(...) Entendiendo que la drogadicción es un problema de salud pública, la Corte ha reconocido que “debe ser atendido por el sistema de seguridad social en salud. Bien sea por el régimen subsidiado o el contributivo e inclusive por las entidades públicas o privadas que tienen contratos con el Estado para la atención de los vinculados al sistema en caso de que se demuestre la necesidad inminente del tratamiento y la incapacidad económica del afectado para cubrirlo”, en tanto “[e]s claro que dentro de nuestro Estado social de derecho existe este mandato de optimización a favor de las personas con estado de debilidad psíquica en virtud de su drogadicción crónica.”<sup>2</sup>*

#### **4. El asunto sometido al escrutinio del Juez Constitucional. El caso concreto.**

De cara a lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo el precedente judicial al que se hizo referencia, el despacho deberá determinar si existe una vulneración actual por parte de Medimás EPS-S a los derechos fundamentales cuya protección implora el señor Juan Pablo Ramírez López, ello al no autorizar y suministrar en debida forma, las atenciones médicas que éste requiere y le han sido ordenadas por el Médico Psiquiatra tratante, con ocasión a las múltiples patologías que lo aquejan.

En tal sentido, este judicial vislumbra que del material probatorio se desprende que el señor Ramírez López cuenta con 24 años, está afiliado al régimen subsidiado en salud ante la EPS Medimás - Nivel 1 del Sisbén, que ha sido diagnosticado con las patologías determinadas como **“TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE MÚLTIPLES DROGAS Y AL USO DE OTRAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS: OTROS TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO”**, razón por la cual fue internado desde el mes de noviembre del año 2018 en el Centro de Rehabilitación Hogares Crea de Manizales, en **“MANEJO DE REHABILITACIÓN POR FARMACODEPENDENCIA EN COMUNIDAD TERAPÉUTICA PROCESO DE LARGA ESTANCIA”**, orden médica que si bien en principio fue dada por el término de un año (Pág. 12), no es menos cierto que el actor como paciente, aún se encuentra en tratamiento, según documentos allegados por dicho centro médico, quien acreditó las atenciones a él brindadas, allegando tanto la historia clínica, como los conceptos médicos expedidos por el

<sup>2</sup> Sentencia T-153 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.



Psiquiatra tratante de la Institución, quien mes a mes consigna que el señor Ramírez López es un *“Paciente que requiere continuar en tratamiento de reeducación de larga estancia en comunidad terapéutica”*, soportado esto en la orden médica o plan de manejo (Formato Mipres) del 30 de abril de 2020, allegado al dossier que registra el procedimiento reclamado como *“INTERNACIÓN EN COMUNIDAD DE SALUD MENTAL”* (Pág. 81), entidad que además aporta también, las autorizaciones que expidió la EPS accionada hasta el mes de marzo de 2020 para dicho tratamiento, encontrándose pendiente ahora, las autorizaciones de los meses de abril, mayo y junio del año en curso, no obstante, los requerimientos que en este sentido les hiciera mes a mes, la misma Comunidad Terapéutica. (Págs. 10 a 30, 40 a 49 y 61 y s.s., Expediente de tutela virtual).

**4.1.** Analizadas las actuaciones desplegadas dentro del trámite Constitucional, y auscultados los medios de convicción de forma analítica y en conjunto, este despacho atisba que la EPS Medimás ha quebrantado de manera clara y evidente los derechos fundamentales del accionante al no autorizar ni suministrar en debida forma la atención médica que éste requiere, ello en virtud a los siguientes razonamientos:

En primer lugar, hay que recordar que el término para decidir las acciones Constitucionales es perentorio y su trámite es sumarial, tal como lo ordena el Constituyente en el artículo 86 de la Carta. Ahora, es preciso destacar que la parte accionada, en este caso la entidad promotora del servicio de salud requerida debió presentar el respectivo informe dentro del término concedido, y advertido que la EPS Medimás no hizo pronunciamiento alguno antes de proferirse la respectiva decisión, el juez de tutela tendrá como ciertos los hechos en que se finca la presente acción de amparo, y en especial, en lo atinente a que ha negado injustificadamente la autorización para la atención médica que requiere el accionante, consistente en la *“INTERNACIÓN EN COMUNIDAD DE SALUD MENTAL”* (Pág. 81); la cual a propósito está incluida en el Plan de Beneficios del Sistema (Ley 1566 de 2012 *“Por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a personas que consumen sustancias psicoactivas y se crea el premio nacional “entidad comprometida con la prevención del consumo, abuso y adicción a sustancias” psicoactivas.”*), lo que permite colegir con mayor grado de certeza, que la actitud desplegada por la EPS demandada frente a su afiliado se ha venido convirtiendo en una actuación temeraria y trasgresora de los derechos fundamentales, desmontando así, en cada caso, el Estado Social de Derecho que debería hacer respetar y prevalecer al desarrollar uno de los fines sociales del Estado Colombiano.

Dicho en palabras de una de las Salas Civiles Familia del H. Tribunal Superior, Corporación que al resolver una acción de tutela donde la EPS no contestó el informe solicitado, indicó que *“los hechos expuestos en la acción de amparo deben tenerse como ciertos, en la medida en que las entidades demandadas guardaron absoluto silencio; ello de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Es decir, que al no haber rendido el informe las entidades accionadas y que*



17-001-40-03-009-2020-00208-00  
Juan Pablo Ramírez López - Medimás EPS-S

*fuera solicitado por esta Corporación, germina una presunción de veracidad de los supuestos fácticos narrados por el accionante, lo que da lugar a que el Juez de Tutela proceda a resolver de plano sobre lo deprecado”<sup>3</sup>.*

A la luz de tales razonamientos, al existir una presunción de orden legal, y al no concurrir medios probatorios que la hagan sucumbir, el Despacho puede concluir con armoniosa diafanidad que la EPS accionada ha quebrantado los derechos fundamentales del tutelante al no proveerle de manera eficaz y eficiente lo requerido, ya que es ella, la EPS Medimás la encargada de garantizar los servicios solicitados y no las IPSs, pues aquella debe buscar con alguna de las Instituciones prestadoras del servicio de salud afiliada a su red de servicios o fuera de estas para cumplir con su responsabilidad constitucional y legal, y más como se itera, cuando estamos frente a los derechos fundamentales de un paciente mental, que goza de especial protección, advirtiéndose que la Comunidad Terapéutica Hogar Crea Manizales, en su carácter social ha venido prestando la atención en salud que el tutelante requiere, a pesar de no obtener las referidas autorizaciones, por parte de la entidad demandada.

Así las cosas, y estudiado el asunto de cara al ordenamiento que rige la materia, así como los precedentes jurisprudenciales que sobre el particular ha proferido la Alta Corporación, este Funcionario avizora que ninguna razón le asiste a la EPS Medimás, al negarse a suministrar el manejo psiquiátrico especial que viene siendo ordenado al señor Juan Pablo Ramírez López, ello en tanto que al establecerse las órdenes para la autorización y suministro del tratamiento médico adecuado de “*INTERNACIÓN EN COMUNIDAD DE SALUD MENTAL*”, germinó la obligación de la EPS de propender por prestar un servicio de salud eficiente y eficaz; y por el contrario lo que se observa, es una completa negligencia de la EPS involucrada por la prestación del servicio médico reclamado; colocando en riesgo la integridad física del paciente, quien padece de graves quebrantos de salud, sumado a que se trata de una persona de especial protección Constitucional por la patología de trastornos mentales y del comportamiento que lo aquejan, por consumo de sustancias alucinógenas; por tanto, el mismo debe ser atendido por su EPS de forma preferente y eficaz, lo cual no se avista en la presente acción sumarial.

Con todo, este judicial vislumbra que la prolongada pasividad desplegada por la EPS Medimás en el sub-lite, rompe de forma grosera los postulados defendidos por el Constituyente, perfilados al derecho a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social, en la medida en que pospone las autorizaciones para la materialización efectiva del tratamiento médico que le ha sido ordenado al accionante; circunstancia que debe ser solventada por el Juez de tutela.

Por lo anterior, este judicial ordenará a Medimás EPS autorizar y suministrar en debida forma la internación médica mental que viene siendo prescrita al paciente-

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Manizales. Sentencia del 21 de octubre de 2009. M.P. Dra. Hilda González Neira.



accionante, ello dentro del término establecido en el ordenamiento jurídico y atendiendo las condiciones y los parámetros del especialista (Psiquiatra) tratante, y en consecuencia deberá materializar el iterado servicio, pues en caso contrario coloca en riesgo la integridad física y mental del paciente, quien padece de graves quebrantos de salud, por la patología que lo aqueja, ante el consumo de drogas o sustancias psicoactivas que deterioran su salud; por tanto, el mismo debe ser atendido por su EPS de forma preferente y eficaz, lo cual no se percibe en la presente acción sumarial por parte de la promotora accionada.

**4.2.** En lo que respecta al tratamiento integral, se ordenará a la EPS accionada suministrar las atenciones que requiera el señor Juan Pablo Ramírez López, en virtud de la afección que presenta, esto es, lo que se derive de la patología que le fue diagnosticada como ***“TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE MÚLTIPLES DROGAS Y AL USO DE OTRAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS: OTROS TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO”***, ello en tanto que resulta contrario al ordenamiento Constitucional el someter al accionante a presentar nuevas acciones judiciales por cada situación particular que se presente en lo atinente a su patología. Lo anterior, atendiendo las reglas creadas por la H. Corte Constitucional, quien ha dispuesto<sup>4</sup>, en esencia, que la orden integral que protege los derechos fundamentales a la salud de las personas debe propender o procurar por establecer criterios que hagan determinable aquello que se ordena, y que, ello se obtiene si junto al mandato de reconocer atención de salud integral, se informa sobre la condición particular de la persona que requiere dicha atención, iterándose en este caso, se trata de una persona de especial protección constitucional, que afronta graves quebrantos en su salud mental y del comportamiento, por el consumo de drogas y otras sustancias psicoactivas.

En efecto, y al estudiar el tema una de las Salas Civiles Familia del H. Tribunal Superior de Manizales ha considerado que *"se hace preciso destacar que uno de los componentes determinantes de la calidad en la prestación del servicio público de la salud es el principio de integridad; circunstancia que hace parte del Sistema de Seguridad Social en Salud"; y que "En este sentido, como la protección del tratamiento integral busca proteger a la accionante, quien además, se itera, es una persona de especial protección Constitucional, frente a futuras eventualidades relacionadas con las patologías que dieron inicio a la acción de amparo, y como tal situación fue prevista por la Juez A-quo, resulta improcedente la queja base de la alzada"*<sup>5</sup>. (Se destaca).

**4.3.** Ahora, en lo atinente ***-al cubrimiento del 100%-*** de las atenciones médicas requeridas por el señor Juan Pablo Ramírez, este judicial advierte que el accionante

<sup>4</sup> Así lo expresa la Corte Constitucional en la Sentencia T-282 de 2006

<sup>5</sup> Sentencia T-1081 del trece (13) de diciembre de dos mil siete (2007). M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.



17-001-40-03-009-2020-00208-00  
Juan Pablo Ramírez López - Medimás EPS-S

se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado en el nivel 1 del Sisbén (*Fl. 18, C.1*), esto conforme con los rangos establecidos en la Resolución 3778 de 2011, luego, conforme a las previsiones del literal g) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2017 “*No habrá copagos ni cuotas moderadoras para los afiliados del Régimen Subsidiado en Salud clasificados en el nivel I del Sisbén o el instrumento que lo remplace*”.

De esta manera, se constata que el mismo Legislador ya exoneró, *in concreto*, al actor de las referidas cuotas de recuperación, siendo solo necesario conminar a la EPS para que cumpla con dicha regla del ordenamiento jurídico, razón por la cual debe abstenerse de cobrarle al actor sumas de dinero para acceder a las prestaciones, servicios e insumos salubres.

5. En colofón, el Despacho tutelar al accionante los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud, y a la vida en condiciones dignas, y en tal sentido se ordenará a la EPS Medimás autorizar y suministrar en debida forma, la atención médica especializada que el mismo requiere, en los términos prescritos por el Psiquiatra tratante. Así mismo se accederá al tratamiento integral que requiera el paciente para atender la patología que le aqueja, y se conminará a la EPS Medimás para que en relación con las cuotas de recuperación dé aplicación inmediata al literal g) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007.

Finalmente, y por no advertirse vulneración de los derechos conculcados al interesado, por parte de las IPSs Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios y la Comunidad Terapéutica Hogar Crea Manizales, éstas serán desvinculadas del presente trámite constitucional.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución;

#### **FALLA**

**PRIMERO.- TUTELAR** al señor Juan Pablo Ramírez López los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud, y a la vida en condiciones dignas frente a la EPS Medimás.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la EPS Medimás, por intermedio de sus Representantes Legales, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación que reciba de este proveído, si aún no lo ha efectuado, proceda a autorizar, continuar y suministrar al accionante el tratamiento médico a él prescrito,



17-001-40-03-009-2020-00208-00  
Juan Pablo Ramírez López - Medimás EPS-S

denominado “**INTERNACIÓN EN COMUNIDAD DE SALUD MENTAL**”, ello en las condiciones, parámetros y por el tiempo previstos por el especialista Psiquiatra tratante.

**TERCERO.- ORDENAR** a Medimás EPS-S, suministrar el tratamiento integral del PBSUPC y los no incluidos allí (comprendidas las exclusiones del PBSUPC) que requiera el señor Juan Pablo Ramírez López, con ocasión de la patología que lo aqueja y diagnosticada como “**TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE MÚLTIPLES DROGAS Y AL USO DE OTRAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS: OTROS TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO**”.

**CUARTO.- CONMINAR** a la EPS Medimás para que en relación con las cuotas de recuperación que deban cobrarse al accionante, dé aplicación inmediata al literal g) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, según lo expuesto en la motiva.

**QUINTO.- DESVINCULAR** del presente trámite sumarial a las IPSs Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios y a la Comunidad Terapéutica Hogar Crea Manizales, según lo esgrimido en la parte considerativa.

**SEXTO.-** Por la Secretaría, en la oportunidad legal correspondiente, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada, en atención a lo previsto en el artículo 31 decreto 2591 de 1991. En firme la presente providencia, o la que en segunda instancia se profiera, si a ello hubiere lugar, y una vez regrese el expediente de la eventual revisión, archívense las diligencias.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese el presente fallo a las partes en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. La notificación se realizará de la forma más expedita, esto es, por los medios electrónicos existentes, atendiendo las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**